

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

Radicado: 683184089001-2019-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que previo a realizar la Diligencia de Inspección, se observa existe una irregularidad procesal como se consta en el expediente digital, ya que no se corrió traslado de la oposición presentada por personas interesadas en este trámite. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Guaca (S), 02 de noviembre de 2.022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Conforme a la constancia secretarial y revisado el expediente que promueve el señor **ROBERTO JAIMES PRADA** en contra de las personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derecho en el predio denominados: "EL TEJAR" de la vereda Hispania del Municipio de Guaca (S), adelantado por el trámite VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA, POR PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del predio en mención, se ha constatado una irregularidad que se debe subsanar, ello, para garantizar el debido proceso como el derecho de defensa consagrado en los artículos 29 de la CN, Arts. 14, Art. 391 del Código General del Proceso, es decir, se predeterminó una etapa procesal, no se corrió traslado de la oposición a la demandante para que se pronunciara, por tanto, de conformidad al

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

artículo 133 del C.G.P, y, por principio de saneamiento se procederá a subsanarla como a continuación se hará saber:

A N T E C E D E N T E S

El 13 de marzo del 2.019, el señor ROBERTO JAIMES PRADA presentó demanda verbal sumaria de pertenencia por prescripción extraordinaria del predio denominado: "EL TEJAR" identificado con matrícula inmobiliaria No. 318-8943 con tres Hectáreas (3Has) y Cinco mil Doscientos Metros Cuadrados (52.000Mtrs²) respectivamente, ubicado en la vereda Hispania del Municipio de Guaca, por intermedio de apoderada judicial.

Por auto del 08 de abril de 2.019 se admitió la demanda, se ordenó la notificación del mismo a los interesados como a las personas indeterminadas como desconocidas, para estas últimas, por intermedio del edicto emplazamiento publicado en Vanguardia Liberal y se dio lectura en la emisora Eco Guaca Estero, como también, en la página de la rama judicial de emplazados en aplicación al artículo 108 del C.G.P.

El 16 de diciembre del 2.019 (anotación virtual 17) se notificó como persona interesada la señora María Oliva Méndez Tarazona allegando poder para ejercer su derecho de defensa a la apoderada Elba Carvajal Valencia y mediante auto de fecha 14 de enero de 2020 se reconoció personería y ordenó su notificación de la demanda, realizó ese día, notificándosele el auto admisorio y traslado de la demanda haciéndosele entrega de los anexos del libelo.

El 14 de julio del 2.020 (anotación virtual 23) allega contestación la señora Rosa Tulia Méndez Flórez otorgando poder para ejercer su derecho de defensa a la apoderada Elba Carvajal Valencia y mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 se reconoció personería y concedió término para subsanar la contestación del libelo, cumplido lo allí indicado se refiere tener notificada la interesada por conducta concluyente.

El 14 de septiembre de 2.021 (anotación virtual 27) allega escrito el señor Teodomiro Méndez Tarazona indicando entenderse notificado del auto admisorio de la demanda y manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda de

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

referencia, consecuente, mediante auto del 20 de septiembre de 2.021 se tiene por notificado por conducta concluyente.

Es así, que el 27 de enero de 2.020, el 14 de julio de 2.020, las personas interesadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, contestaron el libelo y propusieron excepciones de fondo, las cuales el Despacho no le dio trámite de conformidad al artículo 391 del C.G.P.

Continuando con el trámite procesal por proveído del 24 de enero del 2.022, se designó curador ad-litem para que representaran a la demandada CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA, como a las personas indeterminadas y desconocidas que se consideraban con derechos sobre el predio a usucapir, es así, que recayó en el profesional del derecho, Abogado Jeferson Arley Jaimes Laguado. Alegando contestación a la demanda el 13 de junio del año que avanza, proponiendo excepción genérica.

En ese orden ideas el Despacho consideró trabada la Litis, y, procedió a fijar fecha y hora para perfeccionar la inspección judicial de los predios a usucapir, por auto del 14 de septiembre de 2.022.

De los hechos fácticos, se observa que el Despacho incurrió en un error, cercenó el debido proceso como el derecho de defensa y contradicción, como fue: no correr el traslado del medio de defensa a la parte demandante para que se pronunciara al respecto; para, luego si proceder a fijar la inspección judicial consagrada en el numeral 10° del artículo 375 del C.G.P, audiencia inicial y de juzgamiento de conformidad al artículo 372 y 373 del código general del proceso en concordancia con el artículo 390 ibídem.

El Artículo 133 del Código General Proceso nos indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. **Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

Por lo aquí plasmado se debe retrotraer la actuación después de la contestación de la demanda por parte del curador ad litem, y, proceder a cumplir con el trámite procesal correspondiente, es decir, tener de presente que esta acción existe oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto, una vez se surta esta etapa procesal, de contradicción, ahí sí, entrar a dar trámite a fijar fecha para la inspección judicial, audiencia inicial y de juzgamiento dentro de este proceso verbal sumario de pertenencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo plasmado en la parte introductoria de este auto interlocutorio, nos debemos plantear el siguiente interrogante:

“Existe nulidad de lo actuado parcialmente desde el día siguiente a la contestación de la demanda por parte del curador Ad-litem (visible folios 177 a 181), ello, por no haberse dado trámite por secretaria de la oposición a las pretensiones del demandante promovida por las señoras: MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA y ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ, por intermedio de apoderada Judicial, es decir, se predeterminó una etapa procesal, contradicción, por tanto, en aplicación al Art. 133 C.G.P, lo actuado con posterioridad a esa fecha carecen de efectividad, en suma, debemos retrotraernos y subsanar el trámite verbal Sumario de Pertenencia que adelanta el señor: ROBERTO JAIMES PRADA en contra de las Personas Indeterminadas como Desconocidas”

TESIS: SI

No existe duda que se cometió un error que invalida la actuación desde el día siguiente a la contestación del curador Ad-litem, ello, por haberse cercenado el derecho de defensa, es decir, contradicción de los aquí opositores a la parte actora, en suma, se predeterminó esta etapa procesal, es decir, se debió correr traslado del escrito a la parte demandante para que se pronunciara sobre las peticiones de los aquí interesados también del predio a usucapir el actor. Por tanto, se deberá

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

subsana este error y proceder de conformidad, como se anotará en los siguientes renglones.

Para resolver esta irregularidad traemos a colación las siguientes normas las cuales serán el fundamento jurídico para desatar la irregularidad aquí presentada, para garantizar el trámite judicial en ciernes para todos los involucrados en la presente acción verbal sumaria de pertenencia, de forma clara y precisa, es decir, el debido proceso.

El Art. 29 CN consagra:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

El Artículo 133 CGP :

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Artículo. 391 del C.G.P:

“El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.

La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.

El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.

El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

*La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. **Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.***

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

En ese orden de ideas, no puede pasar por alto este operador judicial en manifestar que la lealtad procesal y de partes no solo es del funcionario judicial, sino, está implícito el actor como demandado, por cuanto, mantener en silencio una irregularidad procesal, los perjuicios son innumerables para todos quienes intervienen en un demanda judicial, los cuales por más que se quiera dejar en silencio, este no perdurará, saldrá a la luz, ser justo como lo indica el derecho (Deber ser, No, el Ser) Al ser objetivo las normas del C.G.P, no se puede cercenar este principio a fin de verse beneficiado, por errores que son subsanables, so pretexto del conocimiento de la ley, no es cierto, el ser humano se equivoca, es sano, hacerlo saber, para que exista un equilibrio Inter partes.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

Se reitera, ello, como se ha expresado en esta providencia existe una irregularidad que imposibilidad continuar con esta acción Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por el señor **ROBERTO JAIMES PRADA** en contra de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el predio denominado "EL TEJAR" ubicado en la vereda Hispania del Municipio de Guaca (S) e identificado con la matricula inmobiliaria No. 318-8943 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés.

Y, es que al haberse hecho parte las señoras: **MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA y ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ** quienes otorgaron poder a un profesional del derecho, ellos integran la parte pasiva también, las personas antes nombradas como opositores a las pretensiones de la demanda de pertenencia, es decir, no comparte los fundamentos fácticos y jurídicos que traen en esta demanda el señor **ROBERTO JAIMES PRADA**, ello, al invocar quejas a la mentada posesión del demandante, es así, invocaron excepciones de fondo y/o oposición, de las cuales no se corrió el traslado de ley (03 días) para que la parte actora se manifestara sobre las mismas, y, de esta manera contar con argumentos que desvirtúe la tesis en su oportunidad procesal de quienes se opone, es decir, el señor **ROBERTO JAIMES PRADA**, aquí demandante.

Y, es que el artículo 390 y 391 del CGP. Indica los trámites y las etapas procesales en una actuación procesal -verbal sumario-, cuales son: demanda, contestación, describir las excepciones; se traba la Litis, existe proceso; fijar fecha para la inspección judicial; audiencia inicial y de juzgamiento, sentencia, recursos conforme a la ley. De esta forma se garantiza el debido proceso y una justicia conforme a lo probado e introducido en el trámite que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el 27 de enero de 2020 y 14 de julio de 2020 las señoras **MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA y ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ** contestaron por intermedio de apoderada judicial la demanda, es así, que este Despacho obvió correr traslado de la oposición que se aluden en el presente trámite verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria del bien inmueble pretendido por usucapión por el señor **ROBERTO JAIMES PRADA**, con este proceder se violó el derecho de defensa y contradicción (Arts. 29 CN y Art. 14 C.G.P), se predeterminó la etapa procesal de contradicción, fundamentos fácticos que nos llevan a retrotraer la actuación a partir del día siguiente a la contestación del señor Curador Ad-litem realizada el pasado 13 de junio de 2022.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

Y, que como lo tiene dicho la jurisprudencia de las altas cortes y la doctrina en la justicia ordinaria, las irregularidades cometidas no es obstáculo para no subsanarlas y proceder de conformidad, es decir, no existe impedimento para continuar con un verro que invalida lo actuado, por tanto, se debe corregir dicha anomalía para garantizar el debido proceso a las partes, opositores y demandante, para que conozca las razones de este medio de defensa el actor y si considera pertinente solicite nuevas pruebas para atacar dichos presupuestos de los aquí opositores.

No queriendo decir, que es para subsanar la demanda la cual se surtió en debida forma, sino, se reitera, solo con el fin de desvirtuar la tesis de los opositores, con este actuar del Juzgado no se dio la oportunidad a la parte demandante diera sus fundamentos fácticos y jurídicos para sustentar las pretensiones de la demanda y desvirtuar la contradicción alegada, y, estudiarla en el caso en ciernes (Art. 391 del C.G.P).

Al no proceder de conformidad, no era procedente abrir el debate probatorio, es decir, ordenar la inspección judicial señalada para 02 de noviembre de 2.022 ni decretar las probanzas solicitadas por la parte demandante, demandadas y el señor Curador Ad-litem, ello, porque, el sistema procesal civil nos enseña que existen etapas procesales antecedentes y consecuentes, es decir, agotada la notificación a todos los participantes de una Litis, nace el proceso judicial como tal, abriéndose el camino de correr traslado de la contestación; luego, si abrir el debate probatorio, en el caso presente, ordenando de oficio la inspección judicial Art. 375 del C.G.P, y decretar las pruebas, ello por tratarse de un trámite verbal sumario de mínima cuantía, proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, no como se procedió por el Despacho, lo cual no era el momento procesal.

Ahora, el hecho jurídico de haberse procedido como se hizo hace que este Despacho deje sin efecto las actuaciones que se surtieron con posterioridad a la contestación del curador ad-litem (día siguiente al 13 de junio de 2.022), para su defecto, correr traslado a la parte demandante de las oposiciones realizadas por parte de **MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA y ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ**, aquí demandados.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca (S),

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

RESUELVE

PRIMERO: RETROAER LA ACTUACIÓN a partir del día siguiente de la contestación del Curador Ad-litem (día después del 13 de junio de 2022), por lo anotado en la parte motiva de esta providencia. **CONSECUENCIALMENTE.**

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del folio 182, inclusive, para en su efecto **CORRER** traslado de la oposición de la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor **ROBERTO JAIMES PRADA** quien, actúa por apoderado judicial, visible en anotación electrónica No.04 de los folios 87 y 88 del expediente híbrido, concediéndole un término de **TRES (03) DÍAS a la parte demandante** para que se manifieste y si considera pertinente solicite pruebas sobre la oposición, **NO DE LA DEMANDA**, que ya feneció con la presentación del libelo introductorio, ello de conformidad al Inciso 6° del Artículo 391 del CGP. Como se indicó en la parte motiva de este auto interlocutorio.

TERCERO: CUMPLIDO con lo indicado en los ordinales anteriores, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial en cumplimiento al Numeral 9° del Art. 375 del C.G.P. Asimismo, decretar las pruebas tanto de la parte demandante como de los aquí opositores y el señor Curador Ad-litem. Ello como se reseñó en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Dejar INCÓLUME las actuaciones anteriores a la fecha en la cual se cometió la irregularidad que llevaron al Despacho a nulitar la actuación parcialmente, como se reseñó en las consideraciones de esta providencia.

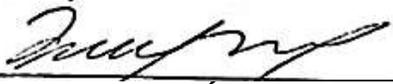
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FERNANDO OVALLE VELASQUEZ
JUEZ

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ROBERTO JAIMES PRADA
Demandados: ROSA TULIA MENDEZ FLOREZ
CARMEN ROSA MENDEZ TARAZONA
MARIA OLIVA MENDEZ TARAZONA
PERSONAS INDETERMINADAS COMO DESCONOCIDAS

Se deja constancia que el anterior proveído se notificó en estado electrónico de fecha 03 de noviembre de 2.022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022.



ALEJANDRA RODRÍGUEZ AGUILLÓN
Secretaria